

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91-001-33-33-001-2014-00124-01
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS.
DEMANDADO	RICAURTE PINEDA BELTRÁN Y GUILLERMO BELTRÁN FINO.
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN.

Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia dictada el 05 de julio de 2018¹, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado el 17 de noviembre de 2017², el Despacho:

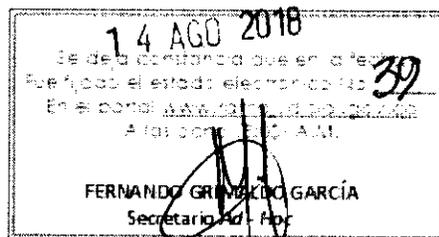
DISPONE

- 1.- **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, archívese previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIIRE
JUEZ

FAGG



¹ Folios 326/337 del cuaderno de apelación del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² Folios 266/273 del cuaderno de apelación del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO	91001-33-33-001-2016-00026-01
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO PLAZA QUICENO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

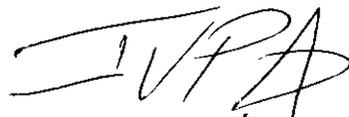
El demandante interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 17 de julio de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso interpuesto, conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

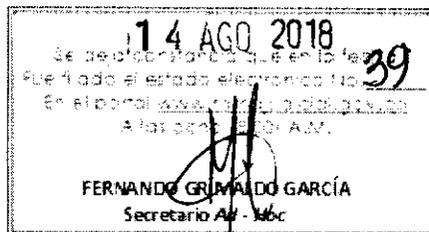
RESUELVE

1. En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el 17 de julio de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.
2. Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91-001-33-33-001-2016-00107-01
DEMANDANTE	DAVID PINTO MARTÍNEZ.
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia dictada el 25 de abril de 2018¹, revoco la sentencia proferida por el Juzgado el 05 de septiembre de 2017², el Despacho:

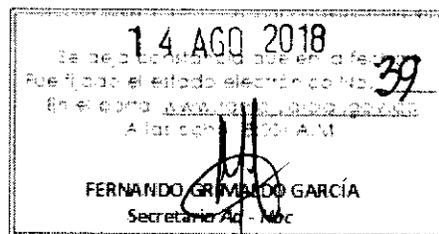
DISPONE

- 1.- **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, archívese previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRES
JUEZ

FAGG



¹ Folios 164/183.

² Folios 127/134.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91001-3333-001-2014-00154-00 (ACUMULADAS 2017-00088, 2018-00060 Y 2018-00076)
ACCIONANTE	LUISA MENDOZA TRIGOSO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE LETICIA Y UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LETICIA
ACCIÓN	POPULAR

Revisado el presente proceso, observa el despacho que este y los procesos números 2018-00060 y 2018-00076 están acumulados al proceso principal N°. 2014-0015, cuyas pretensiones se relacionan con los derechos colectivos consagrados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, en los siguientes literales: "a) *El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y en la equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución* Ley y las disposiciones reglamentarias; c) *la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;* d) *el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;* g). *La seguridad y salubridad públicas;* h) *El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;* y J) *el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.*", en el entendido que en todas las acciones populares, el origen de la vulneración de los derechos colectivos es el tema relacionado con el saneamiento básico y agua potable en el Municipio de Leticia, que tiene que ver con (i) la calidad del agua potable y su funcionamiento efectivo, (ii) alcantarillado de agua lluvia y de aguas negras, (iii) tratamiento de las mismas para su vertimiento al Rio Amazonas; y (iv) el servicio de la recolección y disposición final de los residuos sólidos y lixiviados junto con la prestación del servicio de recolección puerta a puerta.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho determinó que las pretensiones solo pueden verse amparadas y satisfechas con la ejecución del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del Municipio de Leticia, y hasta tanto esto acontezca, se deben tomar las medidas de mitigación que contrarresten o minimicen el impacto ambiental negativo que se produzca; en este entendido, es necesario y obligatorio vincular a la presente acción en calidad de accionados, a las diferentes autoridades y entidades oficiales del nivel territorial y nacional que estén comprometidos constitucionalmente como responsables del saneamiento básico y agua potable, conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. VINCÚLESE a la presente acción en calidad de accionados y **NOTIFÍQUESE** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hágase entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a). Representante Legal- **CORPOAMAZONÍA**, o a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante Legal- **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**, o a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c). Al **MINISTRO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**, o a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones
- d). Al **VICEMINISTRO DE AGUA Y SANEAMIENTO AMBIENTAL**, o a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones
- e). Al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

SEGUNDO. Adviértase a la parte accionada que conforme al artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se les concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas.

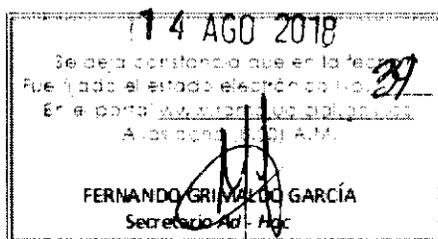
TERCERO. NOTIFÍQUESE el presente auto a la Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos para este Despacho, y al Procurador Agrario Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo ordenado en el artículo 21 inciso 6° de la Ley 472 de 1998.

CUARTO. Una vez vencidos los términos de ley, y garantizado el derecho de contradicción, vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha para la audiencia de Pacto de Cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO	91001-33-33-001-2017-00110-01
DEMANDANTE	JUAN JOSÉ FUENTES BERNAL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LETICIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

El demandado interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de julio de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso interpuesto, conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

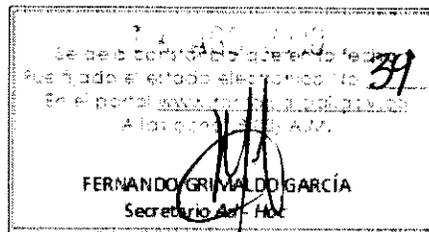
RESUELVE

1. En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de julio de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00165-01
DEMANDANTE	AGENCIA DE VIAJES REPRESENTACIONES TURÍSTICAS AMAZONAS SAS
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, MUNICIPIO DE LETICIA-CORPORACIÓN FESTIVAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA EN EL MUNICIPIO DE LETICIA y CÁMARA DE COMERCIO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

La Agencia de Viajes Representaciones Turísticas Amazonas SAS, identificada con Nit. 900682104-8, que actúa a través de apoderado, presentó el medio de control de controversias contractuales (fs. 3 a 14), conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener que «...Se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo, de la *CORPORACIÓN FESTIVAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA EN EL MUNICIPIO DE LETICIA*, contenidas en el numeral **TERCERO** del contrato de suministro de tiquetes aéreos Nacional e Internacional **No.004-2016** y el valor de la **CLÁUSULA SEGUNDA** del otrosí **001 de 2016**...» (sic).

Así las cosas, revisada la demanda interpuesta, el Despacho advierte que en esta no se realizó la designación adecuada de las partes, específicamente con la individualización del sujeto procesal activo dentro del proceso, toda vez que en el poder conferido se observa que este lo otorgó la representante legal de la «...**AGENCIA DE VIAJES REPRESENTACIONES TURÍSTICAS AMAZONAS 1 SAS**...» y en el libelo se indica que la parte demandante es la «...**AGENCIA DE VIAJES Y REPRESENTACIONES TURÍSTICAS AMAZONAS SAS**...», asimismo, en los contratos objeto de controversia aparece como contratista la «...**AGENCIA DE VIAJES Y REPRESENTACIONES TURÍSTICAS AMAZONAS S.A**...».

En consecuencia, es preciso que la parte actora manifieste cuál es la sociedad que se encuentra legitimada para formular el presente medio de control, teniendo en cuenta que el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que «...**Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento**...».

Por otra parte, en el escrito de la demanda se señaló como entidad demandada a la Cámara de Comercio del Amazonas sin tener en cuenta que dicha institución no hizo

parte del contrato de suministro 4 de 29 de julio de 2016 o su otrosí, y tampoco integra la junta de la Corporación que suscribió el aludido contrato.

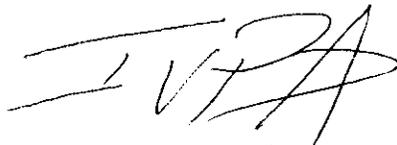
En este orden de ideas, es necesario que la demanda presentada sea subsanada en el sentido de designar adecuadamente los extremos del litigio, en virtud del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, se

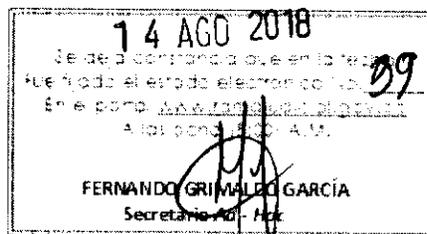
RESUELVE:

Inadmitir la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

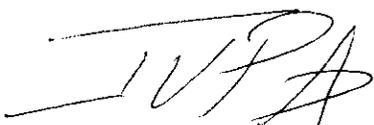
Leticia, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91-001-33-33-001-2018-00013-00
ACCIONANTE	JAMES GADIEL GONZÁLEZ PACAYA.
ACCIONADO	NUEVA EPS.
ACCIÓN	TUTELA

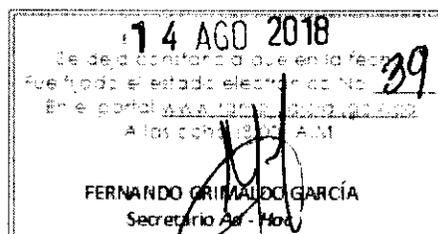
Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 31 de mayo de 2018¹, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

FAGG



¹ Folio 49.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91-001-33-33-001-2018-00015-00
ACCIONANTE	MARIA TERESA SALES CARVAJAL.
ACCIONADO	NUEVA EPS.
ACCIÓN	TUTELA

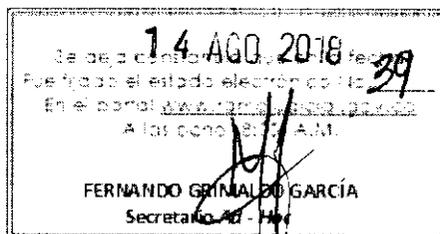
Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 31 de mayo de 2018¹, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

FAGG



¹ Folio 40.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91-001-33-33-001-2018-00022-00
ACCIONANTE	ALFONSO LOZADA LÓPEZ.
AGENTE OFICIOSO	LEDYS MARÍA LÓPEZ ARANSIBIA.
ACCIONADO	NUEVA EPS.
ACCION	TUTELA

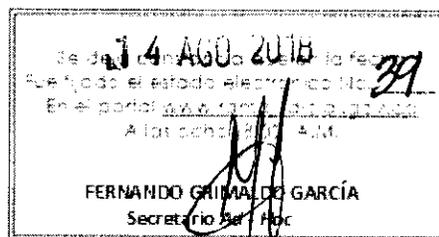
Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 31 de mayo de 2018¹, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

FAGG



¹ Folio 40.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Controversias Contractuales**
Radicado número: 91001-33-33-001-2018-00025-00
Demandante: **NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL**
Demandado: **ASOCIACIÓN ZONAL DE CONSEJO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE TRADICIÓN AUTÓCTONO - AZCAITA, ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA - ONIC y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**
Decisión: **Admite**

Procede en esta oportunidad el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control cuyo origen es el Convenio de Asociación **D-20160555** de 31 de mayo de 2016, para el «ESTABLECIMIENTO DE UNA GRANJA INTEGRAL PRODUCTIVA EN EL RESGUARDO INDÍGENA DE LA ASOCIACIÓN ZONAL CONSEJO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE TRADICIÓN AUTÓCTONO - AZCAITA DEL MUNICIPIO DE LETICIA DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS» (fs. 43 a 55), teniendo en cuenta lo indicado en providencia de 20 de abril de este año (fs. 256 y 257) y el pronunciamiento en tiempo de la parte demandante (fs. 260 a 325).

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Jurisdicción

Esta jurisdicción es competente para el conocimiento de este asunto dada la naturaleza pública de la mayoría de sus intervinientes (art. 104 del CPACA) y su objeto (núm. 2º, ibidem).

Competencia

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 5º), 156 (núm. 4º) y 157 (incisos 2º y 4º) del CPACA, este Juzgado es competente para conocer de este medio de control pues su cuantía se estimó en \$225.000.000 (f. 308) sin superar el límite de 500 SMLMV (\$390.621.000) para la fecha de su presentación (20 de febrero de 2018, f. 13) e igualmente en razón a que el objeto contractual debía ejecutarse en este municipio, como se pactó en la cláusula primera del referido convenio (f. 51, vuelto).

Caducidad

Al respecto, el literal j) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA señala que en las controversias relativas a contratos « (...) el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.», aclarando que en los siguientes contratos, el término de 2 años se contará así;

« (...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, **una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente** o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga» (Destaca el Juzgado).

Entonces, como el convenio de asociación objeto de controversia se prorrogó hasta el 15 de julio de 2017¹ (f. 94) y, en su cláusula vigésima se pactó que su liquidación de común acuerdo tendría lugar dentro de los 4 meses siguientes a su finalización (f. 55), los 2 meses para su liquidación unilateral vencieron el 15 de septiembre de 2017, teniéndose hasta el 16 de septiembre del próximo año para demandar, razón por la que este medio de control se presentó oportunamente el 20 de febrero de este año (f. 13).

Conciliación Extrajudicial

Conforme al inciso 2º del artículo 613 del CGP «No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública.**» (Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en la sentencia C-834 de 2013) (Destaca el Juzgado), en el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en providencia del 31 de agosto de 2015, expediente 25000-23-41-000-2014-01513-01, no siendo necesario agotarla en este caso dada la naturaleza de la parte demandante.

Legitimación en la causa y representación judicial

Entendida esta como la facultad de una persona para formular o controvertir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial que le dio origen, se tiene que las partes que aquí concurren se encuentran legitimadas la una para demandar, Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la otra para ser demandada, Asociación Zonal de Consejo de Autoridades Indígenas de Tradición Autóctono - Azcaita, Organización Nacional Indígena de Colombia - Onic y Seguros Generales Suramericana, en razón de haber suscrito el convenio de asociación objeto de debate y ser su garante, respectivamente.

Por otra parte, el numeral 4º del artículo 133 del CGP al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, contempló como causal de nulidad «**Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**».

El Juzgado recuerda que dentro del auto inadmisorio cuyo cumplimiento ahora se revisa, advirtió a la parte demandante que el poder especial para efectos judiciales debía ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, (inc. 2º, art. 74 del CGP, f. 14 vuelto), sin que hasta la presente esto haya ocurrido pues se repite. revisado el allegado, se observa claramente en su reverso que solamente hizo

¹ Conforme a su segunda prórroga (fs. 89 a 94).

presentación personal de este la Gerente de LITIGANDO.COM (f. 270.) y, no el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, señor Heider Rojas Quesada, como se solicitó.

Sin embargo, dada la naturaleza del asunto sometido a consideración de este estrado judicial y, para garantizarle el acceso a la administración de justicia a la parte demandante, dentro de la etapa de saneamiento del litigio a llevarse a cabo dentro de la audiencia inicial se le requerirá para que allegue el respectivo poder con la debida presentación personal de no haberlo hecho con antelación a su celebración, así mismo, allí el juzgado también se pronunciará sobre el reconocimiento de personería para actuar de LITIGANDO.COM y de la profesional del derecho Paola Andrea Olarte Rivera, adscrita a esa entidad.

Igualmente, este medio de control reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y 166 del CPACA, pues en su corrección (fs. 295 a 301, 302 a 308) se aclararon los hechos y pretensiones en que se fundamenta y, de ser necesario el juzgado se pronunciará al respecto dentro de la fijación del litigio; se estimó razonadamente su cuantía; se aportó la Resolución 118 de 19 de septiepmbre de 2012 (fs. 323 a 325) «*Por la cual se inscribe en el Registro de Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas el Consejo Ejecutivo de la Asociación Zonal de Consejo de Autoridades Indígenas de Tradición Autóctono – AZCAITA, en el departamento del Amazonas*» y, el Certificado de Existencia y Representación Legal de LITIGANDO.COM, como fuera solicitado.

Finalmente, es importante aclarar que de acuerdo con la Constitución Política de Colombia y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, existe una prioridad en el trámite y decisión de los procesos judiciales a cargo de todos los despachos judiciales, incluido este estrado judicial. En el mismo sentido, todos los jueces de la república están llamados a ejercitar un control constitucional difuso.

De esta forma, las acciones constitucionales (habeas corpus, tutela, cumplimiento, populares y de grupo) están llamadas a ser adelantadas y resueltas con prioridad, en razón a los derechos fundamentales y colectivos cuya protección allí se reclama. Luego, corresponde el trámite de los procesos ordinarios;

- i. Los de simple nulidad como mecanismo público para el control de legalidad de los actos generales.
- ii. Los procesos ejecutivos por cuanto persiguen la efectividad de un derecho ya reconocido en una providencia judicial.
- iii. Los de reparación directa al comprometer la responsabilidad del estado.
- iv. La decisión de medidas cautelares solicitadas en los procesos de conocimiento.
- v. **Los demás procesos, es decir, los de nulidad y restablecimiento del derecho y de controversias contractuales, incluida la aquí estudiada.**

También, es importante señalar que el Juzgado actualmente se encuentra tramitando las acciones populares;

- i. 2005-609, sobre minería ilegal y contaminación por mercurio en el Amazonas.
- ii. 2007-21, sobre el manejo de energía en el municipio de Puerto Nariño (Amazonas), donde se realizará inspección judicial el día 14 de agosto de 2018.
- iii. 2010-20, reubicación y entrega de 218 viviendas para la población más vulnerable de este municipio.

iv. 2009-96, sobre la contaminación de la cuenca hidrográfica de Yahuaracaca fuente de abastecimiento de agua de este municipio, donde se practicó diligencia de inspección judicial los días 9 y 10 de agosto de este año.

v. 2008-32, 2009-56, 2009-61, 2009-83, 2014-154, 2017-88, 2018-60, 2018-76, para el saneamiento básico y agua potable de este municipio, relacionado además con la ejecución de su Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado que afecta; **a)** la calidad del agua potable y su funcionamiento efectivo, **b)** el sistema de alcantarillado de agua lluvia y de aguas negras, **c)** el tratamiento de las mismas para su vertimiento al río Amazonas; y **d)** servicio de aseo para la recolección y disposición final de los residuos sólidos y lixiviados junto con la prestación del servicio de recolección puerta a puerta.

En consecuencia, la atención que demandan los anteriores asuntos, su alto grado de complejidad y necesidad apremiante de celeridad e inmediatez en su trámite y decisión, implica darles prioridad sobre los demás, como el presente, que además en todo caso debe guardar concordancia con el orden cronológico y de turno, conforme al momento de su presentación ante este estrado judicial.

Entonces, una vez precisado lo anterior se;

R E S U E L V E

1°. **ADMITIR** el presente medio de control de Controversias Contractuales instaurado por la **NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO SOCIAL** en contra de la **ASOCIACIÓN ZONAL DE CONSEJO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE TRADICIÓN AUTÓCTONO – AZCAITA**, la **ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA - ONIC** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**.

2°. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

3°. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia en los términos del artículo 199 del CPACA y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales;

- a) Al representante legal de la **ASOCIACIÓN ZONAL DE CONSEJO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE TRADICIÓN AUTÓCTONO – AZCAITA** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) Al representante legal de la **ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA – ONIC** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- c) Al representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- d) Al agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado.
- e) A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

4°. **NOTIFÍQUESE** esta determinación a la parte demandante en los términos del artículo 201 del CPACA, es decir, por estado.

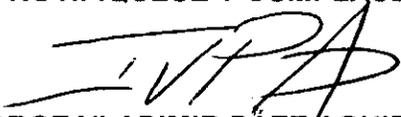
5°. **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros **47103000534-4 convenio 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4°, art. 171 y art. 178 CPACA).

6°. **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en este proceso conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, concretamente las actuaciones que se llevaron a cabo durante y con posterioridad a la ejecución del Convenio de Asociación **D-20160555** de 31 de mayo de 2016, advirtiéndosele que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (inc. 1° y 3°, parág. 1°, art. 175 CPACA).

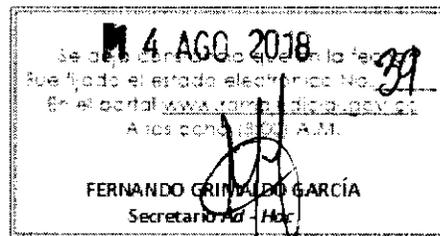
7°. **VENCIDO** el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

8°. Previo al reconocimiento de personería para actuar a LITIGANDO.COM, dese cumplimiento a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2018-00032-00
DEMANDANTE	ARAMINTA SUAREZ GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Asunto a Decidir

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 22 de junio de 2018 (fls. 147 a 148), mediante el cual se avocó conocimiento del proceso de la referencia y no se aceptó la renuncia presentada por el apoderado recurrente por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P.

2. Argumentos del Recurrente

El apoderado de la parte demandante, señala que en aras que el Despacho acepte la renuncia presentada el 27 de febrero del 2018, se permite informar al Despacho que mediante comunicación a través de correo electrónico de fecha 2 de marzo de la presente anualidad, fue comunicada al Dr. Carlos Alberto Saboyá, sobre la renuncia al poder conferido, lo anterior con el fin de cumplir lo estipulado en el artículo 76 del C.G.P anexando copia del correo electrónico.

3. Del Recurso de Reposición

Se presenta escrito impugnatorio a folios 155 a 157 en contra del auto de fecha 22 de junio de 2018. Frente al recurso de reposición habrá de señalar que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

La anterior disposición normativa nos lleva a revisar el listado contenido en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, en la cual se enuncian, el procedimiento y oportunidad para la presentación del recurso de reposición.

4. Argumentos del Despacho

Considera el Despacho que en la providencia impugnada se realizó una interpretación adecuada de la norma; debido a que como se había presentado el escrito de renuncia de poder por parte de apoderado recurrente no cumplía con los requisitos exigidos por la norma para esta ser aceptada.

Sin embargo con el escrito de reposición, el apoderado de la entidad demandante acredita los requisitos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, anexando copia de la comunicación por vía de correo electrónico al Dr Carlos Alberto Saboya, quien observa el despacho es el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, y quien fue quien concedió el poder al apoderado Oscar Joaquín Zúñiga Cuevas de conformidad a lo visible en folio 73.

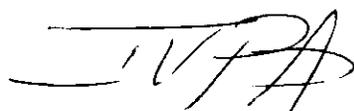
Debido a lo anterior este Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el numeral, TERCERO, del auto de fecha 22 de junio de 2018, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- ACEPTA LA RENUNCIA al poder presentado por el doctor Oscar Joaquín Zúñiga Cuevas (fl. 73 Cdo. Ppal.), en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, en consecuencia se requiere a la entidad para que nombre apoderado que represente sus intereses en este proceso.

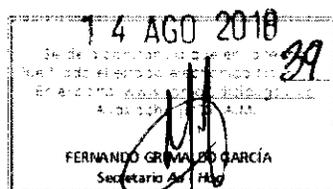
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

Juez

WP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91001-3333-001-2014-00154-00 (ACUMULADAS 2017-00088, 2018-00060 Y 2018-00076)
ACCIONANTE	LUZ MARIO HOYOS BLANDÓN Y OTROS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE LETICIA Y UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LETICIA
ACCIÓN	POPULAR

Revisado el presente proceso, observa el despacho que este y los procesos números 2017-00088 y 2018-00076, están acumulados al proceso principal N°. 2014-0015, cuyas pretensiones se relacionan con los derechos colectivos consagrados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, en los siguientes literales: "a) *El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y en la equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución* Ley y las disposiciones reglamentarias; c) *la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;* d) *el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;* g) *La seguridad y salubridad públicas;* h) *El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;* y J) *el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.*", en el entendido que en todas las acciones populares, el origen de la vulneración de los derechos colectivos es el tema relacionado con el saneamiento básico y agua potable en el Municipio de Leticia, que tiene que ver con (i) la calidad del agua potable y su funcionamiento efectivo, (ii) alcantarillado de agua lluvia y de aguas negras, (iii) tratamiento de las mismas para su vertimiento al Rio Amazonas; y (iv) el servicio de la recolección y disposición final de los residuos sólidos y lixiviados junto con la prestación del servicio de recolección puerta a puerta.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho determinó que las pretensiones solo pueden verse amparadas y satisfechas con la ejecución del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del Municipio de Leticia, y hasta tanto esto acontezca, se deben tomar las medidas de mitigación que contrarresten o minimicen el impacto ambiental negativo que se produzca; en este entendido, es necesario y obligatorio vincular a la presente acción en calidad de accionados, a las diferentes autoridades y entidades oficiales del nivel territorial y nacional que estén comprometidos constitucionalmente como responsables del saneamiento básico y agua potable, conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. VINCÚLESE a la presente acción en calidad de accionados y **NOTIFÍQUESE** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hágase entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

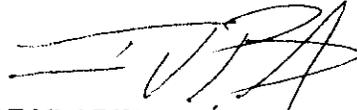
- a). Representante Legal- **CORPOAMAZONÍA**, o a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante Legal- **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**, o a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c) Al **MINISTRO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**, o a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones
- d) Al **VICEMINISTRO DE AGUA Y SANEAMIENTO AMBIENTAL**, o a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones
- e) Al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

SEGUNDO. Adviértase a la parte accionada que conforme al artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se les concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas.

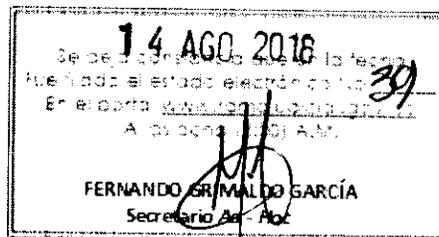
TERCERO. NOTIFÍQUESE el presente auto a la Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos para este Despacho, y al Procurador Agrario Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo ordenado en el artículo 21 inciso 6° de la Ley 472 de 1998.

CUARTO. Una vez vencidos los términos de ley, y garantizado el derecho de contradicción, vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha para la audiencia de Pacto de Cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91001-3333-001-2014-00154-00 (ACUMULADAS 2017-00088, 2018-00060 Y 2018-00076)
ACCIONANTE	DELFINO PÉREZ ALMEIDA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE LETICIA Y UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LETICIA
ACCIÓN	POPULAR

Revisado el presente proceso, observa el despacho que este y los procesos números 2017-00088 y 2018-00060 están acumulados al proceso principal N°. 2014-0015, cuyas pretensiones se relacionan con los derechos colectivos consagrados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, en los siguientes literales: "a) *El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y en la equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución* Ley y las disposiciones reglamentarias; c) *la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;* d) *el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;* g). *La seguridad y salubridad públicas;* h) *El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;* y J) *el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.*", en el entendido que en todas las acciones populares, el origen de la vulneración de los derechos colectivos es el tema relacionado con el saneamiento básico y agua potable en el Municipio de Leticia, que tiene que ver con (i) la calidad del agua potable y su funcionamiento efectivo, (ii) alcantarillado de agua lluvia y de aguas negras, (iii) tratamiento de las mismas para su vertimiento al Rio Amazonas; y (iv) el servicio de la recolección y disposición final de los residuos sólidos y lixiviados junto con la prestación del servicio de recolección puerta a puerta.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho determinó que las pretensiones solo pueden verse amparadas y satisfechas con la ejecución del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del Municipio de Leticia, y hasta tanto esto acontezca, se deben tomar las medidas de mitigación que contrarresten o minimicen el impacto ambiental negativo que se produzca; en este entendido, es necesario y obligatorio vincular a la presente acción en calidad de accionados, a las diferentes autoridades y entidades oficiales del nivel territorial y nacional que estén comprometidos constitucionalmente como responsables del saneamiento básico y agua potable, conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. VINCÚLESE a la presente acción en calidad de accionados y **NOTIFÍQUESE** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hágase entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a). Representante Legal- **CORPOAMAZONÍA**, o a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante Legal- **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**, o a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c) Al **MINISTRO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**, o a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones
- d) Al **VICEMINISTRO DE AGUA Y SANEAMIENTO AMBIENTAL**, o a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones
- e) Al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

SEGUNDO. Adviértase a la parte accionada que conforme al artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se les concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE el presente auto a la Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos para este Despacho, y al Procurador Agrario Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios. de conformidad con lo ordenado en el artículo 21 inciso 6° de la Ley 472 de 1998.

CUARTO. Una vez vencidos los términos de ley, y garantizado el derecho de contradicción, vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha para la audiencia de Pacto de Cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

